



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0423/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

RECURRENTE:
[REDACTED]

SENTIDO: SOBRESEER y
MODIFICAR

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0423/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0113000004519, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito que se me entregue un listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha. El listado debe de indicar la delegación y/o alcaldía en qué desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. Gracias
...” (Sic)

II. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SJPCIDH/UT/01060/19-02** del día, del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente respuesta:



“ ...

Por instrucciones de la Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 0113000004519, en la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito que se me entregue un listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha. El listado debe de indicar la delegación y/o alcaldía en qué desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. Gracias." (sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, ésta emite contestación con los siguientes:

- Oficio No. 200/ADP/143/2019-02, de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomeli de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" (dos fojas simples); al que adjunta el Oficio No. 200/211/1249/02-2019, de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Willy Zúñiga Castillo, Fiscal (dos fojas simples).*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93. fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)

Así mismo, el adjuntó copia simple de los siguientes oficios:

200/ADP/143/2019-2, a través del cual el Asistente Dictaminador de Procedimientos “C” de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales el primero de febrero de dos mil diecinueve, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

En relación al oficio número [REDACTED], de fecha 09 de enero del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio [REDACTED] y a efecto de atender la solicitud que realiza [REDACTED], misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:



"Solicito que se me entregue un listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha. El listado debe de indicar la delegación y/o alcaldía en qué desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. Gracias. " (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por [REDACTED], al respecto remito a Usted, el original del oficio número [REDACTED], de fecha 01 de febrero del 2019, suscrito y firmado por el Lic. Willy Zúñiga Castillo, Fiscal Especial en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, constante de 01 una foja útil y un anexo de una foja útil, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario.
...." (Sic)*

200/211/1249/02-2019, a través del cual el Fiscal Especializado en la búsqueda, localización e investigación de personas desaparecidas, el primero de febrero de dos mil diecinueve, emitió la siguiente respuesta:

*" ...
Por este medio y en atención a su Turno número 7, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 0113000004519, formulado por [REDACTED], que en lo que interesa requiere lo siguiente:*

...

Al respecto, me permito informar que, esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Derivado de lo



anterior, fa mencionada Ley, en su articulo 4º Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos:

Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Ahora bien, por lo que se refiere a su petición, me permito informarle que a partir del día 21 de septiembre del año en curso, CAPEA se transforma en lo que ahora es la Fiscalía y la base de datos con que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro. de donde se obtuvo la información que le anexo al presente en donde aparece el número de personas que fueron reportadas como desaparecidas o ausentes.

...” (Sic)

- PGJ -

CAPEA

MÚJERES ENTRE 0 Y 17 AÑOS

DELEGACIÓN	2008		2009		2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.
ALVARO OBREGÓN	10	10	14	10	13	30	14	29	42	19	71	71	50	45	22	13	57	30	89	52	56	10
ATLAPOTZALCO	10	10	4	4	12	7	24	3	23	73	13	22	31	11	28	24	31	27	27	40	23	13
BENITO JUÁREZ	3	5	3	3	10	4	12	9	30	23	13	31	28	17	12	23	25	20	29	27	18	14
COYOACÁN	3	1	4	4	17	13	17	20	32	11	57	35	40	18	44	33	54	41	33	45	63	42
CUAHUILTÉMOC	0	0	7	1	4	2	4	2	10	10	3	3	19	12	11	9	1	1	20	14	12	10
GUANAJUATO	6	6	17	16	21	24	27	32	72	74	114	100	92	62	70	54	79	73	67	88	87	
GUSTAVO A. MADRUGA	1	1	30	14	42	38	76	72	83	82	87	25	31	75	114	95	92	86	106	93	94	70
ITZAPALAPA	4	4	8	8	13	7	23	15	51	24	92	47	34	51	47	40	39	38	39	47	71	22
MAGDALENA CONTRERAS	13	12	30	17	56	37	97	63	154	141	202	173	156	160	170	186	223	175	210	192	179	124
MIGUEL HIDALGO	2	2	2	2	3	3	4	3	5	18	11	16	13	13	18	14	7	15	14	14	13	13
MÚJERES	1	1	1	1	2	15	22	18	13	29	24	34	22	30	27	30	23	31	20	32	30	27
MÚJERES	0	0	1	1	0	0	3	3	7	6	4	4	7	6	4	4	1	9	13	12	8	9
SHIN DATO	909	343	183	188	32	18	19	9	29	15	21	9	23	4	15	3	54	24	36	28	17	11
TLAHUAC	3	3	6	0	17	10	14	11	18	17	27	23	23	21	22	15	23	21	39	25	25	21
TLAHUAC	6	6	15	12	23	14	24	17	44	43	71	69	47	40	11	81	60	35	74	62	50	57
VENUSTIANO CARRANZA	4	4	6	5	16	10	25	17	31	29	42	40	50	46	38	47	44	42	46	47	46	31
XICHIMILCO	0	0	32	9	14	7	17	7	32	13	30	18	20	27	27	21	49	39	47	39	49	32
TOTALES	395	321	294	243	523	209	499	287	205	543	960	876	793	609	816	634	800	664	1036	865	820	630

Tabla 1. Total de mujeres reportadas en CAPEA como Extraviadas/Ausentes con edades entre 0 y 17 años de edad, del 1 de enero de 2008 al 20 de septiembre de 2018 (continuación). Total de mujeres reportadas en la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, del 21 de septiembre al 30 de noviembre de 2018 (continuación).

MÚJERES CON EDAD DE 18 AÑOS Y MÁS

DELEGACIÓN	2008		2009		2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.	REP.	LOC.
ALVARO OBREGÓN	4	4	8	3	13	9	19	10	31	29	30	25	38	34	27	14	32	22	45	39	89	38
ATLAPOTZALCO	4	4	2	1	4	2	11	5	14	10	22	19	26	20	17	11	14	11	20	17	24	12
BENITO JUÁREZ	1	1	7	6	19	11	15	8	13	11	28	14	13	20	17	21	13	29	24	37	20	
COYOACÁN	5	5	10	7	29	19	49	6	32	24	28	24	30	22	29	20	25	21	48	43	88	27
CUAHUILTÉMOC	0	0	0	0	0	0	4	2	5	5	5	4	6	5	4	1	7	4	11	11	8	5
GUANAJUATO	3	3	28	6	15	32	42	25	34	45	61	53	62	50	42	34	53	50	68	24	64	63
ITZAPALAPA	0	0	0	0	12	11	21	14	40	25	30	40	36	48	35	46	33	40	47	62	74	51
MAGDALENA CONTRERAS	8	7	21	8	31	29	57	36	70	55	85	72	103	75	101	47	70	52	106	92	145	98
MIGUEL HIDALGO	2	2	2	2	3	2	7	3	5	7	3	5	3	4	5	4	3	14	8	11	9	
MÚJERES	3	3	5	5	14	11	7	4	23	17	27	22	21	16	20	12	19	14	26	23	28	21
MÚJERES	0	0	24	8	1	1	0	0	7	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
SHIN DATO	812	152	184	94	13	9	11	7	14	10	1	1	4	2	6	1	7	5	8	7	22	15
TLAHUAC	3	3	4	3	7	7	7	7	13	9	13	9	10	7	27	11	12	11	19	13	23	15
TLAHUAC	3	3	2	2	15	8	18	12	31	24	24	24	29	14	34	14	27	35	52	57	55	27
VENUSTIANO CARRANZA	3	3	9	14	11	22	10	30	17	11	11	14	19	18	21	21	17	37	34	55	40	
XICHIMILCO	4	4	7	1	3	2	11	4	21	19	3	9	14	12	14	10	18	12	19	15	20	14
TOTALES	262	177	205	163	283	148	310	100	439	323	418	375	461	381	459	269	410	325	695	527	600	493

Tabla 2. Total de mujeres reportadas en CAPEA como Extraviadas/Ausentes con edades de 18 años en adelante, del 1 de enero de 2008 al 20 de septiembre de 2018 (continuación). Total de mujeres reportadas en la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, del 21 de septiembre al 30 de noviembre de 2018 (continuación).

FIPED

MÚJERES 18 AÑOS Y MÁS

DELEGACIÓN	2018	
	REP.	LOC.
ALVARO OBREGÓN	12	3
ATLAPOTZALCO	6	2
BENITO JUÁREZ	3	3
COYOACÁN	13	6
CUAHUILTÉMOC	3	0
GUANAJUATO	23	7
GUSTAVO A. MADRUGA	27	8
ITZAPALAPA	3	2
MAGDALENA CONTRERAS	32	13
MIGUEL HIDALGO	8	3
MÚJERES	8	0
SHIN DATO	2	0
TLAHUAC	6	1
TLAHUAC	10	4
VENUSTIANO CARRANZA	20	4
XICHIMILCO	7	2
TOTALES	170	82



III. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

Estoy inconforme con la respuesta, porque yo solicité los datos de personas desaparecidas de enero de 2018 a la fecha, es decir, 9 de enero, fecha en la de que realicé la solicitud. Sin embargo, se me envió información hasta el 3 de octubre y 30 noviembre. Hacen faltan los datos hasta el 9 de enero, o int(incluso más reciente, si es posible. Además, sólo me entregaron los datos de mujeres. No vienen los de hombres. Les pido que se complete la 06/, información para que la solicitud sea cubierta en su totalidad, y lo más pronto posible. Gracias.

...” (Sic)

IV. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus



alegatos.

V. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a



derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, este Órgano Colegiado advierte que en el agravio que formula el recurrente en el recurso de revisión, difiere de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por el particular, a efecto de determinar si existen planteamientos novedosos, para lo cual, resulta conveniente traer a colación lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS NOVEDOSOS



“ ... Solicito que se me entregue un listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha. El listado debe de indicar la delegación y/o alcaldía en qué desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. Gracias ...” (sic)	“ ... Estoy inconforme con la respuesta, porque yo solicité los datos de personas desaparecidas de enero de 2018 a la fecha, es decir, 9 de enero, fecha en la de que realicé la solicitud. Sin embargo, se me envió información hasta el 3 de octubre y 30 noviembre. Hacen faltan los datos hasta el 9 de enero, <u>o incluso más reciente, si es posible.</u> Además, sólo me entregaron los datos de mujeres. No vienes los de hombres. Les pido que se complete la información para que la solicitud sea cubierta en su totalidad, y lo más pronto posible. Gracias” (sic)
--	--

Del comparativo precedente, se desprende que a través de este nuevo planteamiento formulado a manera de agravio, el particular está ampliando la solicitud de acceso a la información pública, con el que pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un accionar del Sujeto recurrido que no fue materia de la solicitud original, pues el recurrente al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no requirió desde un inicio, y el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Porque de permitir que los particulares cambien su solicitud de información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se le estaría obligando al Sujeto Obligado atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la parte



recurrente pretende adicionar la solicitud de acceso a la información pública inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual **resulta evidente la inoperancia del nuevo planteamiento**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de



2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de**



amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el cuestionamiento novedoso formulado a manera de **agravio**, consistente en: “...Hacen falta los datos hasta el 9 de enero, **o incluso más reciente, si es posible** ...”, pedimento que fue planteado en el presente recurso de revisión, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer el planteamiento novedoso** de referencia, mismo que fue formulado por el recurrente



a manera de agravio en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>Solicito que se me entregue un <u>listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha</u>. El listado debe de indicar la <u>delegación y/o alcaldía en qué desapareció o</u></i>	<i>Al respecto, me permito informar que, esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en</i>	<i>Estoy inconforme con la respuesta, porque yo solicité los datos de personas desaparecidas de enero de 2018 a la fecha, es decir, 9 de enero, fecha en la de que realicé la solicitud. <u>Sin embargo, se me envió información</u></i>



<u>extravió la persona</u>, así como el <u>sexo</u>, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la <u>edad</u> y <u>si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida</u>. Gracias	Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Derivado de lo anterior, fa mencionada Ley, en su artículo 4° Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos: <i>Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.</i> <i>Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.</i> <i>Ahora bien, por lo que se refiere a su petición, me permito informarle que a partir del día 21 de septiembre del año en curso, CAPEA se transforma en lo que ahora es la Fiscalía y la base de datos con que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro. de donde se obtuvo la información que le anexo al presente en donde aparece el número de personas que fueron reportadas como desaparecidas o ausentes.</i> <i>...(Sic).</i>	<u>hasta el 3 de octubre y 30 noviembre. Hacen faltan los datos hasta el 9 de enero</u>, o int(incluso más reciente, si es posible. Además, sólo me entregaron los datos de mujeres. <u>No vienes los de hombres.</u> Les pido que se complete la 06/, información para que la solicitud sea cubierta en su totalidad, y lo más pronto posible. Gracias...." (sic)
--	--	---



--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0113000004519; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios **SJPCIDH/UT/01060/19-02** de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve; **200/ADP/143/2019-2** y **200/211/1249/02-2019** **ambos** de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“ ...

Solicito que se me entregue un listado del número de personas reportadas como desaparecidas o extraviadas en la Ciudad de México de enero de 2018 a la fecha. El listado debe de indicar la delegación y/o alcaldía en que desapareció o extravió la persona, así como el sexo, es decir, si se trataba de hombre o mujer, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. Gracias.



...” (Sic).

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó al solicitante que:

“ ...

Al respecto, me permito informar que, esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Derivado de lo anterior, fa mencionada Ley, en su artículo 4º Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos:

Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Ahora bien, por lo que se refiere a su petición, me permito informarle que a partir del día 21 de septiembre del año en curso, CAPEA se transforma en lo que ahora es la Fiscalía y la base de datos con que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro. de donde se obtuvo la información que le anexo al presente en donde aparece el número de personas que fueron reportadas como desaparecidas o ausentes.

...” (Sic).



Respuesta que le generó **inconformidad** al particular, quien se agravio de que:

“ ...

*Estoy inconforme con la respuesta, porque yo solicité los datos de personas desaparecidas de enero de 2018 a la fecha, es decir, 9 de enero, fecha en la de que realicé la solicitud. **Sin embargo, se me envió información hasta el 3 de octubre y 30 noviembre. Hacen faltan los datos hasta el 9 de enero**, o int(incluso más reciente, si es posible. Además, sólo me entregaron los datos de mujeres. **No vienes los de hombres**. Les pido que se complete la 06/, información para que la solicitud sea cubierta en su totalidad, y lo más pronto posible. Gracias
....” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando un **único agravio**, referente a que se le entregó la información incompleta, al expresar que: **se me envió información hasta el 3 de octubre y 30 noviembre. Hacen faltan los datos hasta el 9 de enero** (...) sólo me entregaron los datos de mujeres. **No vienes los de hombres**. Les pido que se complete la información para que la solicitud sea cubierta en su totalidad

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal*



invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Al respecto, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de acceso a la información pública de mérito y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que si bien es cierto, la autoridad recurrida adjunto dos tablas una con información sobre mujeres de 0-17 años de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2018 y la otra de 18 años en adelante de enero de 2008 a 3 de octubre de 2018, conteniendo variables de desaparecida, localizada por Alcaldía faltando información relativa a los hombres y de la información proporcionada hasta 9 de enero de 2019, Situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad prescrito por el artículo 11 de la Ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, que evidentemente ocasiona incertidumbre al particular, por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, lo que transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 60.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione lo siguiente:

Gestione la solicitud de cuenta, para que entregue lo siguiente debidamente fundada y motivada su respuesta:

1.- La lista referente a los hombres desaparecidos o extraviados, de enero 2018 al 9 de enero de 2019, indicando delegación y/o alcaldía en que se dio la desaparición o se haya extraviado, sexo, edad y si la persona fue localizada o continua en calidad de desaparecida.

2.- De la información entregada sobre mujeres entregue lo que falta hasta el 9 de enero de 2019, fecha en que ingreso la solicitud de información el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión **por cuanto hace a los planteamientos novedosos tendentes a variar la solicitud de información motivo de la Litis.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos



en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTIN REVOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**